

Hay un texto impreso que señala “Valga docientos y setenta y dos mrs (maravedies) para el año de mil y seiscientos y sesenta”

“Don Phelipe Por La gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algeçira de Jiualtar de las Yslas de Canaria de las Yndias Orientales Y Occidentales Yslas y tierra firme del Mar Oceano Archi Duque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Aspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina, Por quanto por parte de vos el Conçejo Justiçia Alcaldes Regidores Caualleros e hijos dalgo de la Unibersidad de Çumarraga en la mi Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipuzcoa me ha sido hecha relazion que de tiempo ynmemorial a esta parte haueis estado y estais Vnida con otros seis Pueblos que hazen el Cuerpo de Areria el qual tiene su Alcalde Mayor, que se elige por turnos y tandas en cada uno de los Siete lugares de que os toca la elezion de quatro en quatro años y a exercido y exerce su jurisdizion en el Lugar de su turno trayendo vara alta por todos los dhos lugares y en las ocasiones de Guerra a sido y es Capitan de la gente de ella de todo el dho Cuerpo de Areria y para los negocios comunes de ella y de la Hermandad de la dha Provinzia a asistido y asiste en los Ayuntamientos de todos los dhos Lugares como tal Alcalde y dispone lo que le toca, y que sin embargo de hauer el dho Alcalde Mayor también de t(iem)po ynmemorial a esta parte teneis V(uest)ros Alcaldes ordinarios que Exercen con Jurisdizion Ciuil y Criminal mero Mixto ymperio en su distrito y territorio y Alcalde de la Hermandad y dos numerias de Escruianos y Regidores y Jurados y separados y distintos v(uest)ros terminos y Montes sin dependenzia los Vnos de los otros y que de la Vnion que haueis tenido y teneis en quanto a la dha Alcaldia Mayor y negocios Comunes del dho Cuerpo de Areria assi en tiempo de Paz como de guerra an resultado muchos pleytos y otros embarazos y contiendas entre los dhos Siete Lugares en que se han gastado muchas sumas de Dinero y ocasionadose muchas Pendenzias y ruidos peligrosos que an alterado la Paz y Vnion como se a exprimentado en muchas ocasions Supp(lica)me que para euitar para lo de adelante estos y otros yncombenientes sea seruido de separaros de la dha Alcaldia Mayor de Areria y su vnion assi en tiempo de Paz como de Guerra mandando que de aquí adelante os Gouverneis por vosotros con v(uest)ros Alcaldes y thenientes Regidores y Jurados para lo politico y administrazion de Justiçia sin dependenzia de la dha Alcaldia May^r y de sus turnos y tandas sin embargo de la vnion que teneis con los dhos Lug^{res} y de sus Sumisiones obligaziones penas y pactos que para el Gouierno V(uest)ro es mas suplerfluo que necesario y que en las Juntas Generales y Particulares de la dha Prouinçia tengais V(uest)ro Voto Asiento y Contribuzion segun los fuegos que teneis y los dhos Alcaldes sean Capitanes de la gente de guerra y otros oficiales como se haze en las demas Villas y Lugares de la dha Prouinzia que se Gouiernan por ssi y tengais asimismo la tanda y Vez separadamente de los demas ofiçiales Prouinciales de que Goçan las Villas y Lugares de ella conforme a sus fuegos y como asta aquí los haueis gocado en Comunidad con la dha Areria o como la mi mrd (merced) fuese, y yo lo he tenido por bien y por la presente de mi propio motu çierta ciençia y poderio R¹ absoluto de que en esta parte quiero vsar y Vsso como Rey y Señor Natural no reconoziente Superior en lo temporal exsimo saco y Libro a Vos la dha Vnibersidad de Çumarraga y a V(uest)ros Vezinos de la Vnion que teneis con el dho Cuerpo de Areria y su Alcalde May^r y de sus turnos y tandas y quiero y mando que ahora y de aquí adelante perpetuamente para siempre xamas os ayais de gouernar y gouerneis por V(uest)ros Alcaldes y thinientes Regidores y Jurados que nombrais conforme a la Costumbre que en este huuiere para que se exerça por ellos la

administracion de Justicia y todo lo demas que se ofreziere asi Pulitico como militar sin dependenzia alg(un)a del dho Alcalde May^r y de los dhos turnos y tandas que Conforme a V(uest)ra Costumbre hauia de tener en la dha Vnibersidad y que en las Juntas generales y particulares de la dha Prouinzia tengais V(uest)ro Voto asiento y contribuzion segun los fuegos que teneis y la tanda y Vez (separadamente) de los officios Prouinciales de que gocan las Villas y lugares de ella y como asta aquí los haueis goçado en Comunidad con el dho Cuerpo de Areria sin que en ello se os pueda poner ni ponga duda ni dificultad alguna y es mi Voluntad que en las ocasiones que se ofrezieren de Guerra y otras en que el dho Alcalde May^r sale como Capitan exerça ste puesto v(uest)os Alcaldes con los demas oficiales en la forma segun y de la manera q^u se haze en las demas Villas y lugares de la dha Prouinzia sin que en cosa alguna que os tocara asi de Paz como de Guerra pueda tener ni tenga ynterbenzion ni Juridizion el dho Alcalde May^r del dho Cuerpo de Areria donde stauades Vnida ni pueda usar de ella en manera alguna. en consequenzia de lo qual declaro quiero y es mi Voluntad que todos y qualesquier pleytos Causas y negoçios asi Ciuiles como Criminales de qualquier calidad e importanzia que sean que ante el dho Alcalde May^r esten pendientes contra los Vecinos de la dha Vnibersidad de Çumarraga se remitan originalmente a los Alcaldes ordinarios della en el Ser punto y estado en que estan para que ante ellos se prosigan fenezcan y acaben. Segun fueros Leyes y costumbres de la dha Prouinzia y mando que dho Alcalde May^r de aquí adelante no pueda entrar ni entre en la dha Vnibersidad ni en sus terminos ni territorio con Vara alta ni sin ella a hazer ningun acto de Jurisdizion y si lo hizieren Yncurren en las Penas en que caen e yncurren los que entran en Jurisdizion extraña Sin tener Poder y Comision para ello en cuya mrd (merced) haueis de ser Mantenidos y amparados Sin que de ella podais ser despojados ahora ni en ningun t(iem)po perpetuam^{te} para Siempre xamas y por mi y los reyes mis subcesores prometo y aseguro por mi fee y palabra R^l que no ire ni Vendre ni iran ni Vendran contra sta mi Carta y la mrd (merced) que por ella os hago sino que os sera guardada Cumplida y executada en todo y por todo Según y como en ella Se Contiene Y enCargo al Serenisimo Principe Don felipe Prospero mi muy Caro y muy amado hijo y mando a los Ynfantes Prelados Duques Marqueses Condes Ricos hombres Piores de las ordenes Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos Casas fuertes y llanas y a los del mi Consejo Presidentes y oydores de las mis Audiencias Alcaldes Alguaciles de la mi Cassa y Corte y chanz^s y al dho Alcalde May^r del dho Cuerpo de Areria y a todos los Corregidores Asistente Gouernadores Alcaldes Alguaciles Merinos Presbostes y a otros qualesquier mis Juezes y Justicias de stos mis Reynos y Señorios que guarden y Cumplan y hagan guardar y Cumplir esta mi Carta y lo en ella Contenido y contra su tenor y forma no bayan ni pasen ni Consientan ni pasar aora ni en t(iem)po alguno ni por ninguna manera Causa ni razon que sea o ser pueda todo ello no embargante que la dha Vnibersidad aya estado Vnida y agregada hasta aquí con los dhos lugares y se ayan gouernado por un Alcalde May^r y qualesquier Sumisiones obligaziones penas y pactos que hubieredes hechos Sobre la dha Vnion y otras qualesquier leyes y pregon de stos mis Reynos y Señorios fueros y derechos ordenanzas enlos y costumbres de la dha Prouinzia y otra qualquier Cosa que aya o pueda auer en Contrario de todo ello con lo qual huiendolo aquí por ynserto e yncorporado como si de Berbo adberbum lo fuesen dispensso abrogo y derogo Casso y anullo y doy por ninguno y de ningun Valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, Y si de sta mi Carta y la mrd (merced) que por ella os hago bos la dha Vnibersidad o qualquiera de su Vecinos quisieredes o quisieren Prebilexio y Confirmazion Mando a los mis Conzertadores y Escrivanos May^{res} de los Prebilexios y Confirmaziones y a mi May^{mo} chanciller y Notario May^{res} y a los otros oficiales que stan a la tabla de mis Sellos que os la den

passen y sellen la mas fuerte firme y Vastante que les pidieredes y menster pudieredes y declaro que de esta mrd (merced) aueis pagado el dro (derecho) de la media anata que ymporto quatro mil seisçientos y ochentta y siete mrs (maravedis) de p^{ta} (plata), el qual an de pagar la dha Vnibersidad de quinze en quinze años y pasados los primeros no a de poder Vsar de sta G^{ra} (gracia) sin que conte hauer dado satisfazion de ste d^{ro} (derecho) de q(ue) a de Constar por certificazion de la Contaduria del. Dada en M^d (Madrid) a treinta de Agosto de mill y seis^{os} (seiscientos) y sesenta años.

yo el Rey